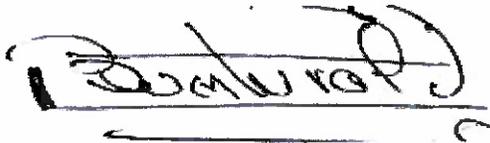


NO

### PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el Artículo 3 del Proyecto de Ley No. 219 de 2021 C, "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", el cual quedará así:

**"Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria.** Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario, e cualquier otra disposición normativa aplicable a los demás servidores públicos que sean procedentes, se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, y los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley."

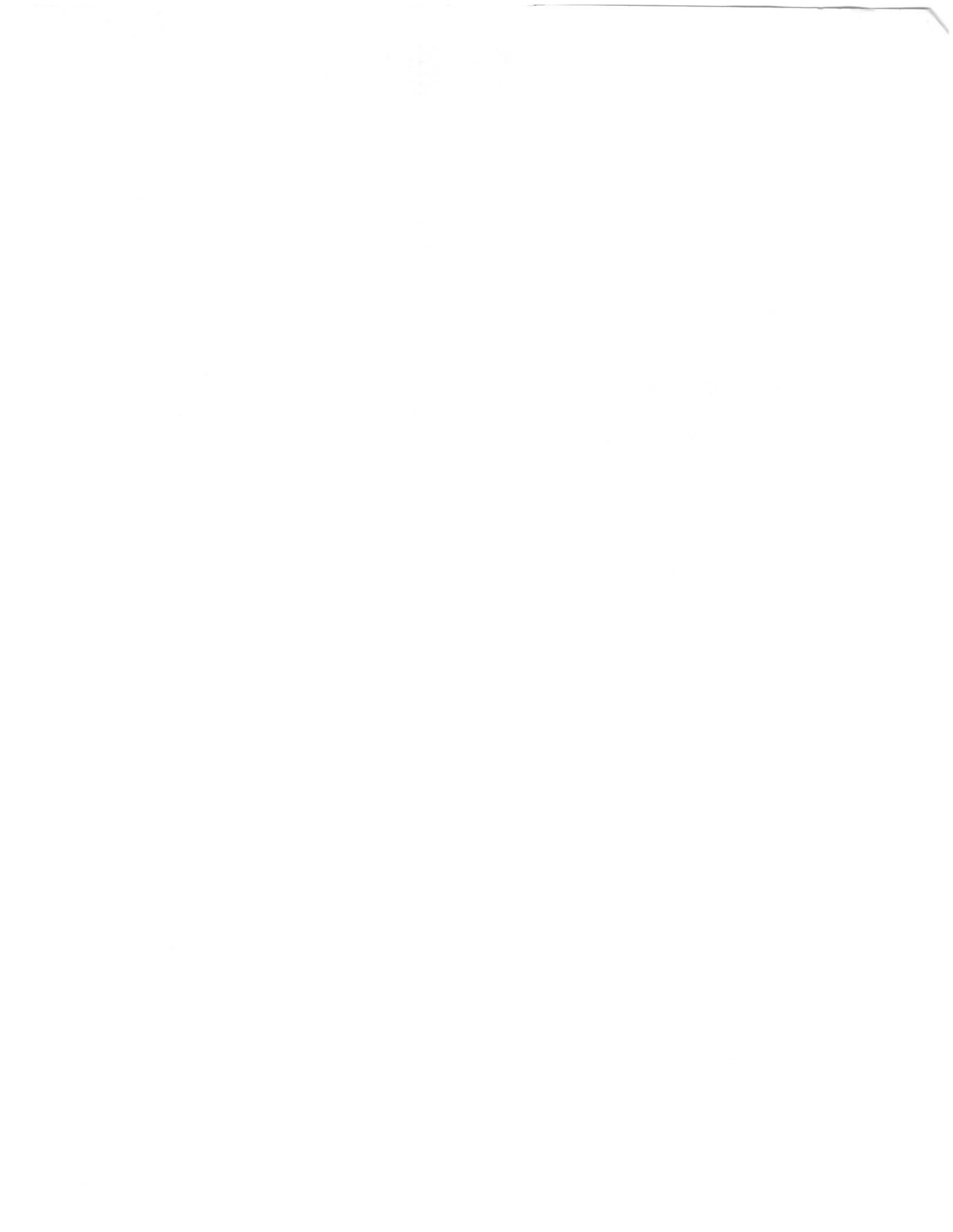


**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso  
Teléfonos: 4325100 ext. 3639  
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com  
Bogotá, Colombia.





PC

SECRETARIA GENERAL LEYES

30 NOV 2021

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara  
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

Handwritten notes and signatures in red ink, including a large circle around the stamp area and the name 'ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ'.

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4. Disciplina Policial.** Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.

La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, respeto por los derechos humanos, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.

Para efectos de esta ley, entiéndase como *comportamiento personal* aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona el respeto por los derechos humanos como uno de los componentes de la disciplina policial. El respeto por los derechos humanos debe quedar de manera expresa y taxativa como parte constitutiva de la disciplina policial.

Presentada por,

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara



*María José Pizarro R.*

**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Coalición Lista de la Decencia

*Wilmer Leal Pérez*

**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

SECRETARIA GENERAL  
DE LEYES

PROPOSICIÓN

30 NOV 2021

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara  
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

RECIBIDA  
FOLIO: 2158

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 40. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano.** Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, ~~o~~ quejas ~~y~~ reclamos ~~y sugerencias que presente en materia disciplinaria a~~ en la Policía Nacional. Este sistema de garantías estará integrado al Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía consagrado en el artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía.

Recibida la petición ~~o~~, queja ~~y~~ reclamo, la Policía Nacional deberá informar en un plazo no mayor de quince (15) días el número de radicado de la acción, e iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.

**Parágrafo 1.** El Inspector General ~~Director General~~ de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se ~~podrá~~ contará con la participación del ~~personero, quien actuará como representante de la ciudadanía~~ Ministerio Público.

**Parágrafo 2.** La Policía Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizará el acceso público y actualizado al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano.

JUSTIFICACIÓN

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca le ordenó al presidente Iván Duque, reglamentar el *Sistema Único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía*, como ordena el artículo 235 del Código Nacional de Policía, en un plazo de tres meses.

Este sistema, según la Ley 1801 se define como:



**Artículo 235. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía.** *La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.*

*El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de Policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley.*

*El Gobierno nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de Policía.*

Teniendo en cuenta que tienen objetos similares, deben estar articulados para facilitar la consulta ciudadana. Además, esta facultad debe estar revestida al Inspector General, como máxima autoridad disciplinaria de la Policía. Además, teniendo en cuenta que es un sistema centralizado, la participación no debe estar en cabeza de los personeros, sino del Ministerio Público.

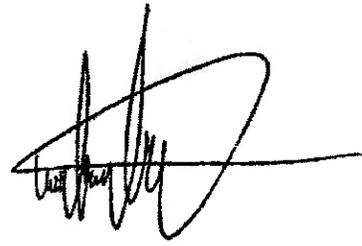
Presentada por,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Angela María Robledo G.', is positioned below the text 'Presentada por,'.

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara



**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Coalición Lista de la Decencia



**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde



ART 13

Alcar



30 NOV 2021

5:54 p

Bogotá, 30 de noviembre de 2021

PROPOSICIÓN

CN  
ST

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", el cual quedará así:

**Artículo 13. Derecho a la defensa.** Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y o técnica. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

➤ JUSTIFICACIÓN:

Esta modificación se hace necesaria, toda vez que las garantías de defensa de los investigados son de raigambre constitucional, por lo que debe quedar claramente decantado en qué eventos se hace necesaria la defensa material o profesional al interior del proceso disciplinario.

Del Honorable Representante,

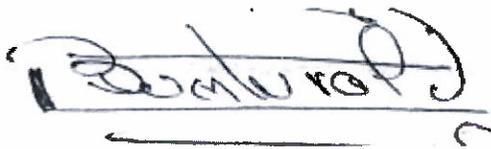
**JOSÉ JOAQUÍN MARCHEN**  
Ponente Coordinador

W  
72

## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el Artículo 13 del Proyecto de Ley No. 219 de 2021 C, "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", el cual quedará así:

"Artículo 13. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material. ~~y técnica.~~"



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso  
Teléfonos: 4325100 ext. 3639  
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com  
Bogotá, Colombia.



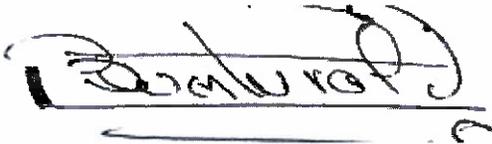
MC

## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el Artículo 13 del Proyecto de Ley No. 219 de 2021 C, "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", el cual quedará así:

Artículo 13. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y técnica

**Parágrafo.** En todo caso, la designación de abogado por parte del ente investigador es obligatoria, cuando el disciplinado no acude al proceso para ejercer su defensa, de lo contrario, la entidad se limitará a informarle el derecho que tiene de ser asistido por un abogado, para que lo designe él directamente y si no lo hace, se entenderá que va a ejercer su defensa sin apoderado.



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**

Representante a la Cámara



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.

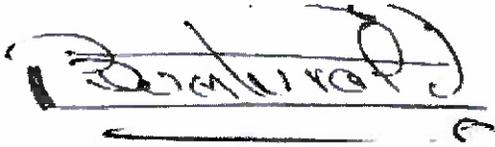


PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el Artículo 27 del Proyecto de Ley 219 de 2021 C, "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", el cual quedará así:

"Artículo 27. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación e interpretación del estatuto disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta Ley y en la Constitución Política".

En los aspectos no previstos se aplicarán en su orden los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, en observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; las disposiciones del Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal, Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario regulado en esta ley."



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



SECRETARIA DE LEYES  
30 NOV 2021  
HORA: 10:04 am



ART 32

MC

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
30 NOV 2021  
HORA: 2:49 PM  
F. D. ALLO

CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo del Artículo 32 del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley Proyecto No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", el cual quedará así:

"Artículo 32. Noción. Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

Parágrafo. Cuando un subalterno reciba ~~directa o indirectamente~~ una orden, instrucción o consigna de un superior distinto a su comandante, relacionada con el servicio que está desarrollando, deberá cumplirla y está obligado a informarle inmediatamente a este último."

### JUSTIFICACIÓN

El principio de tipicidad como garantía constitucional de los principios de legalidad y del debido proceso también se aplica a la ley disciplinaria, que en ese sentido debe observar las reglas que gobiernan la correcta producción de las normas sancionatorias, tanto en la descripción de las conductas como en las consecuencias punitivas. De esta manera, se trata con esta proposición, de evitar una contradicción entre la descripción del concepto de orden como una instrucción clara y precisa con la posibilidad de que ella sea además indirecta, lo que abre un espacio de interpretación

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Modesto Enrique Aguilera Vides', written over a horizontal line.

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico

NO

SECRETARIA GENERAL

LEYES

PROPOSICIÓN

6 30 NOV 2021

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara

“Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial”

1  
PALO

2.58v

PROPOSICIÓN ADITIVA

Agréguese un artículo 33A al Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 33A. Responsabilidad de los jefes y otros superiores.** Será responsable el superior cuando agentes bajo su mando cometan conductas consagradas como faltas en la presente norma. y:

- a. Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que los uniformados estaban cometiendo estas faltas o se proponían cometerlas; o
- b. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Parágrafo. Las faltas deberán guardar relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.

JUSTIFICACIÓN

La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil que cuneta un poder jerárquico y con una clara estructura de las líneas de mando.

Con este artículo se propone ampliar la responsabilidad disciplinaria de los que tienen mando policial para evitar la impunidad de los jefes investidos formal y públicamente como de los superiores. Dicha norma responde a la experiencia de la humanidad en esta materia, sintetizada en una decisión proferida por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia:

*“El Tribunal tiene razones válidas particulares para ejercer su jurisdicción sobre personas que, por su posición de autoridad política o militar, pueden ordenar la comisión de crímenes dentro de su competencia racione materiae o que pese a conocer de dicha comisión se abstengan de prevenir o castigar a los perpetuadores de tales crímenes”.*

La jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, ha reconocido que los jefes y otros superiores pueden ser responsables por actos de sus subordinados, en determinadas circunstancias, al haber debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita (CConst., Sentencia C-578/02).

La sentencia referida, contrario a lo señalado por los ponentes mayoritarios, no hace referencia al conflicto armado ni a violaciones al Derecho Internacional Humanitario, sino al control de constitucionalidad del Estatuto de Roma que contiene disposiciones tanto de DIH como del derecho internacional de los Derechos Humanos, por lo que es aplicable a los uniformados de policía, así como a civiles.

La responsabilidad del superior alude a una responsabilidad imputada (debido a una negligencia grave) y no a una responsabilidad vicaria, toda vez que bajo los estándares internacionales un superior no es responsable por el solo hecho de estar revestido de autoridad. Para la generación de la responsabilidad se requiere la concurrencia de los elementos señalados en el artículo propuesto y recogidos ampliamente en la jurisprudencia como en los instrumentos internacionales.

Presentada por,



**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara



**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara



**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara



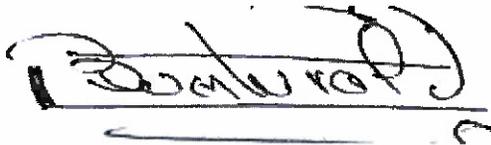
**LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA**  
Representante a la Cámara

MC

## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el Artículo 37 del Proyecto de Ley No. 219 de 2021 C, "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", el cual quedará así:

**"Artículo 37. Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal. Los medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados son sancionatorios y administrativos, y serán judiciales cuando la Procuraduría ejerza el poder preferente."**



**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara

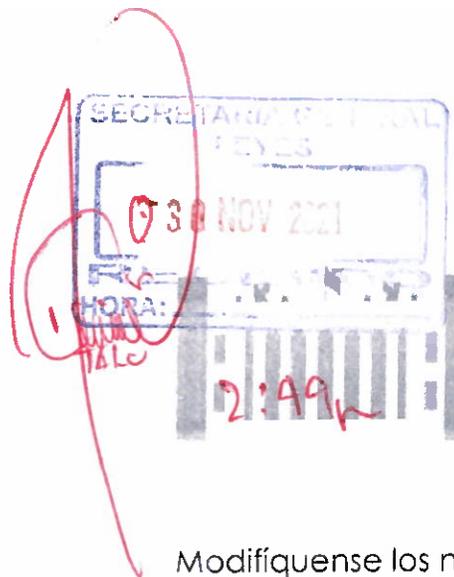


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



ART 45,

40



**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
 Representante a la Cámara por el  
 Departamento del Atlántico

**PROPOSICIÓN**

Modifíquense los numerales 9, 33 y 34 del Artículo 45 del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley Proyecto No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", los cuales quedarán así:

"Artículo 45. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

9. Realizar actos que constituyan maltrato animal. ~~y como consecuencia causaren su muerte.~~

(...)

33. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales y/o económicos, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.

34. Agredir físicamente o verbalmente a superiores, subalternos o compañeros.

Atentamente,

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
 Representante a la Cámara por el  
 Departamento del Atlántico





42 ART 45

CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico

### PROPOSICIÓN

Adiciónese el numeral 41 al Artículo 45 y elimínese el numeral 17 del artículo 46 del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley Proyecto No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", los cuales quedarán así:

"Artículo 45. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

41. Portar o usar las armas y municiones de dotación cuando se encuentre en períodos de descanso, franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o incapacidad médica".

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 46 en el numeral 17 prevé como falta grave "Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos", aunque esta conducta tiene relación con la que se propone incluir, se trata de cosas distintas, pues la proposición se encamina a castigar como falta gravísima el porte y uso del arma de dotación fuera del tiempo de servicio, en tanto que la conducta grave, se limita a no entregar el arma al término del servicio, pudiendo perfectamente tenerla guardada en su lugar de residencia o cualquier otro. Por tanto considero que las dos conductas tienen cabida en el proyecto de ley.

Atentamente,

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico





**David Racero**  
Representante



PROPOSICIÓN

Adiciónese el artículo 45 del Proyecto de Ley N° 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial", el cual quedará así:

**Artículo 45. Faltas gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

41. Hacer uso de manera indebida e imprudente de armas y municiones menos letales o potencialmente letales o utilizar aditamentos y armas no contempladas en la dotación e instrucción policial, como los son: teaser que no sean de dotación, tambos, piedras, palos, entre otros.
42. Obstaculizar la labor de los defensores de derechos humanos, veedurías ciudadanas, el ministerio público, entre otros en las labores humanitarias de verificación de las condiciones de detención de las personas bajo custodia.
43. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o acceder o manipularlos para eliminar su contenido.
44. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios o presentarse sin ella al servicio.
45. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.

**Parágrafo.** Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.

Cordialmente,

**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Representante a la Cámara por Bogotá





ART 45.  
Avali

Bogotá, 30 de noviembre de 2021

### PROPOSICIÓN

Modifíquense los numerales 24 y 33 del artículo 45 del Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", **el cual quedará así:**

**Artículo 45. Faltas gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

**24. Dejar de asistir al servicio** o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio.

(...)

➤ **JUSTIFICACIÓN:**

Se hace necesario por técnica jurídica separar los dos tipos disciplinarios contenidos en el presente artículo, en aras de evitar errores de interpretación y ambigüedad que afecten los derechos fundamentales del investigado, entre ellos el derecho de defensa y de contradicción; creándose un nuevo numeral con la conducta **dejar de asistir...**, como se observa adelante.

cu sí

**33. Acosar, perseguir, u hostigar e asediar a las personas**, con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(...)

➤ **JUSTIFICACIÓN:**

Se hace necesario por comprensión gramatical contemplar el sujeto del enunciado de la presente conducta toda vez que se encontraba indeterminado. El verbo asediar se elimina por cuanto resulta ambiguo y desde un proceso de adecuación típica no resultaría fácil endilgar responsabilidades a funcionario alguno, transgrediendo per sé derechos constitucionales.





ACT 43  
Ayer

Adiciónese un numeral al artículo 45 del Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", el cual quedará así:

**Artículo 45. Faltas gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

**41. Dejar de asistir al servicio durante un término superior a dos (2) días o más, en forma continua sin justificación alguna.**

SISA

➤ **JUSTIFICACIÓN:**

El presente tipo disciplinario deriva de la separación de las conductas que se hallaban contenidas en el numeral 24 del presente artículo y se realiza en aras de evitar errores de interpretación y ambigüedad que afecten los derechos fundamentales del investigado, fijándose en el presente numeral el mínimo de la temporalidad para ser considerada como falta gravísima, en este caso superior a dos días. Además de ello garantiza expresamente el cumplimiento del principio de tipicidad.

Del Honorable Representante,

**JOSÉ JOAQUÍN MARCHEN**  
Ponente Coordinador

2  
MO

MC

PROPOSICIÓN

30 NOV 2021 Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

FALC 2:58w

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 45 del Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

- 1. (...)
- 2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona, o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente, conducirla a lugares improvisados no destinados para ese fin, o negar la privación de libertad a familiares y allegados, así como negarse a informar sobre el paradero de la persona.
- (...)
- 8. Realizar sobre una persona conducta indebida, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual, así como agresiones verbales de connotación sexual o sexista, acoso sexual, abuso sexual o las amenazas de tales actos.
- (...)
- 41. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
- 42. Condicionar la puesta en libertad de las personas conducidas, trasladadas o capturadas a la entrega de dinero, o someterlas a la imposición de comparendos como medida para proceder a su liberación, cuando no medie causa legal para ello.
- 43. Realizar lanzamiento directo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, como agentes químicos, acústicas y lumínicas, directamente contra multitudes o de forma indiscriminada.

**44. Manipular o utilizar armas de fuego durante manifestaciones públicas sin que medie peligro inminente de muerte o lesiones graves, o para evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.**

Parágrafo. (...)

### JUSTIFICACIÓN

Señalan los autores de la iniciativa que, a partir de los nuevos escenarios de conflictividad social ocurridos en los últimos años, se requiere modular la normatividad policial desde el viso de la estructura y funcionamiento de la sociedad humana aprovechando el proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional, en este caso, refrendando el Estatuto Disciplinario Policial bajo los estándares internacionales<sup>1</sup> de los pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, encaminado a establecer la armonía y subordinación a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup>.

En observancia a lo anterior, se incluyeron nuevas faltas disciplinarias. No obstante, el proyecto actual adolece de sanciones dirigidas a sancionar determinadas conductas y violaciones a los derechos humanos.

Al respecto es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad tiene un carácter imperativo en materia disciplinaria, y deviene de la aplicación de varias disposiciones constitucionales<sup>3</sup>. En virtud de dicho principio, las autoridades administrativas sólo pueden imponer sanciones en aplicación de normas preexistentes, en las que se consagran claramente las conductas que constituyen falta disciplinaria, así como las sanciones que se derivan como consecuencia. Por ello es preciso incluir otras sanciones de manera taxativa, por cuanto el derecho disciplinario por aplicar las potestades punitivas del Estado debe tener un grado mayor de certeza. Es así como el argumento de la generalidad que se aduce en la ponencia mayoritaria sobre algunas de las faltas propuestas por

<sup>1</sup> CIDH, Protesta y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/ II CIDH/RELE/ INF.22/19, septiembre 2019. CIDH Observaciones y Recomendaciones – Visita de Trabajo a Colombia, junio de 2021.

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 93. DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-692 del 9 de julio de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



los senadores y representantes suscritos, no aplican y violarían el principio de legalidad del derecho disciplinaria<sup>4</sup>.

Por ello, se considera conducir a las personas a lugares improvisados no destinados para ese fin hace parte de una de las modalidades de arbitrariedades en la detención, por lo que debe quedar incluido de manera taxativa (No. 2).

Se considera imperativo actualizar las faltas con enfoque de género, dado que circunscribir la falta únicamente al tocamiento sexual excluye una alta gama de violencias basadas en género (No. 8).

Se añaden cuatro nuevas faltas referentes a causar dolores o sufrimientos a una persona para castigarla, obtener información, intimidar, entre otros (No. 41). Lo anterior, dado que es una falta que se contempla en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 y que debería trasladarse al régimen disciplinario policial con claridad y precisión.

También se creó una falta dispuesta a sancionar las acciones que condicionen de manera ilegal la puesta en libertad de las personas detenidas o conducidas (N. 42).

De igual forma, se hace necesario sancionar el lanzamiento directo de armas, municiones y elementos menos letales a multitudes de manera indiscriminada, teniendo en cuenta el daño que esto puede causar (No. 43).

Finalmente se agrega una falta frente a la manipulación o utilización de armas de fuego durante manifestaciones sin que medie justificación legal para ello (No. 44).

Presentada por,

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-721 del 25 de noviembre de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Coalición Lista de la Decencia

**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde



**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá



### Proposición

**Proyecto de ley No 033/21 Senado - 219/21 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"**

**Modifíquese el artículo 45 del Proyecto de ley No 033/21 Senado - 219/21 Cámara al texto propuesto en ponencia para debate de plenaria en cámara de la siguiente manera:**

**Artículo 45. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:**

(...)

2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente, **conducirla a lugares improvisados no destinados para ese fin o negar la privación de la libertad a familiares y allegados, así como negarse a informar sobre el paradero de personas.**

(...)

8. Realizar sobre una persona conducta indebida que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual, **así como agresiones verbales de connotación sexual o sexista, acoso sexual, abuso sexual o las amenazas de tales actos.**

(...)

41. **Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.**

42. **Condicionar la puesta en libertad de las personas conducidas, trasladadas o capturadas a la entrega de dinero, o someterlas a la imposición de comparendos como medida para proceder a su liberación, cuando no medie causal legal para ello.**

43. **Realizar lanzamiento directo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, como agentes químicos, acústicas y lumínicas, directamente contra multitudes o de forma indiscriminada.**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá

**44. Manipular o utilizar armas de fuego durante manifestaciones públicas sin que medie peligro inminente de muerte o lesiones graves, o para evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.**

**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá

---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Art 46

Bogotá, 30 de noviembre de 2021

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un numeral al artículo 46 del Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", **el cual quedará así:**

**Artículo 46. Faltas graves.** Son faltas graves:

(...)

**25. Dejar de asistir al servicio por un término igual o inferior a dos (2) días sin causa justificada.**

AM SI

➤ **JUSTIFICACIÓN:**

La presente conducta disciplinaria fue necesario contemplarla dentro de la denominación de las faltas GRAVES para los eventos de simple inasistencia al servicio del personal uniformado, con la finalidad de poder morigerar la sanción disciplinaria y a su vez agotar el principio normativo de la ponderación establecido en el presente Estatuto Disciplinario y de esta manera, no desatender tampoco aquellas conductas que afectan el deber funcional en menor medida, en vista de la naturaleza esencial del servicio de policía y el deber de sujeción especial.

Del Honorable Representante,

**JOSÉ JOAQUÍN MARCHEN**  
Ponente Coordinador

12  
M

Art 46.



**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá

**Proposición**

**Proyecto de ley No 033/21 Senado - 219/21 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"**

**Modifíquese el artículo 46 del Proyecto de ley No 033/21 Senado - 219/21 Cámara al texto propuesto en ponencia para debate de plenaria en cámara de la siguiente manera:**

**Artículo 46. Faltas graves.**

(...)

4. Proferir en público o mediante el uso de medios sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos **o realizar pronunciamientos que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas que ejercen el derecho a manifestarse pacíficamente.**

(...)

**25. Utilizar los medios de policía de manera irregular para interrumpir, entorpecer o impedir de manera injustificada el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, libertad de expresión y manifestación.**

**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Representante a la Cámara- Bogotá



**AQÚIVIVE LA DEMOCRACIA**





22

SEC  
30 NOV 2021  
HORA:

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara  
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 46 del Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 46. Faltas graves. Son faltas graves:**

1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o acceder o manipularlos para eliminar su contenido o con cualquier otro objeto.

(...)

4. Proferir en público o mediante el uso de medios sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos o realizar pronunciamientos que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas que ejercen el derecho a manifestarse pública y pacíficamente.

(...)

24. Obstaculizar la labor del Ministerio Público y los defensores de derechos humanos que hacen parte de las Comisiones de Verificación, para la verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.

(...)

25. Utilizar los medios de policía de manera irregular para interrumpir, entorpecer o impedir de manera injustificada el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, libertad de expresión y participación.

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en el No. 1 o con cualquier otro objeto dado que el acceso a un dispositivo tecnológico sin orden judicial, ya sea para eliminar, alterar o conocer el contenido, debe ser considerado una falta.



En el numeral 4 se añade los pronunciamientos prejuiciosos o que descalifiquen a los líderes sociales, defensores de derechos humanos, entre otros, de acuerdo con la Directiva 002 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación.

Se considera que obstaculizar la labor de **las Comisiones de Verificación** reconocidas en el Decreto 003 de 2021 en su labor de monitoreo a las condiciones de detención debe incluirse dentro de la falta No. 24.

Se añaden una falta graves relacionadas con la utilización de medios de policía para impedir el derecho a la movilización (No. 25)

Presentada por,

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara

**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Coalición Lista de la Decencia

**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde



**David Racero**  
Representante



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 46 del Proyecto de Ley N° 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el estatuto disciplinario policial", el cual quedará así:

**Artículo 46. Faltas graves.** Son faltas graves:

- ~~1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o acceder o manipularlos para eliminar su contenido.~~
2. Respetto de los documentos:
  - a. Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que disponen la manera de hacer los registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio.
  - b. Abstenerse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo.
  - c. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia.
3. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.
4. Proferir en público o mediante el uso de medios sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.
- ~~5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios o presentarse sin ella al servicio~~
6. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de los medios sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.
7. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación.
8. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.
9. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.
10. Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no esté en condiciones de prestar.







**David Racero**  
Representante



11. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.
12. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.
13. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en períodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.
14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.
15. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.
16. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones públicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:
  - a. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control.
  - b. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño.
  - c. Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.
  - d. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan.
  - e. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización.
17. Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.
18. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.
19. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.
20. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.
21. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.





*David Racero*  
Representante



22. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.
23. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
24. Obstaculizar la labor del Ministerio Público, para la verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.

**Parágrafo.** Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.

Cordialmente,

**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Representante a la Cámara por Bogotá



Me

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara  
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

30 NOV 2021

2:58

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 67 del Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, el cual quedará así:

**Artículo 67. Procuraduría General de la Nación. ~~Director General de la Policía Nacional.~~ El funcionario de la Procuraduría General de la Nación a quien le corresponda investigar al Inspector General será la ~~En~~ segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.**

**Parágrafo 1º.** Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el funcionario de la Procuraduría General de la Nación ~~Director General~~ designará un Inspector General *ad-hoc*.

~~**Parágrafo 2º.** Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.~~

JUSTIFICACIÓN

Los departamentos de asuntos internos son instancias importantes de defensa contra la corrupción y el abuso policial. Son indicadores importantes del grado de voluntad de la autoridad policial para responsabilizar y sancionar a su personal por comportamientos negativos o incidentes de abuso.

Ahora bien, quien ostente la calidad de autoridad disciplinaria debe cumplir los preceptos señalados por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 93. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.*



*En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.*

*En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.*

*Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá al nivel directivo de la entidad.*

De esta forma, y toda vez que la Corte Constitucional le ha reconocido al legislador de un amplio margen de configuración normativa para establecer el régimen disciplinario especial de los miembros de la Fuerza Pública tanto en materia sustancial como procesal, es preciso señalar que la especial sujeción a la que están sometidos los uniformados de policía, que naturalmente se manifiesta en las distintas expresiones de jerarquía constitucionalmente reconocidas y aquella que se identifica con el quehacer de la organización armada civil, se requiere de un operador objetivo e imparcial que analice con detenimiento los expedientes, por lo que el Director General de la Policía por sus funciones legales puede carecer de la neutralidad necesaria para revisar, en segunda instancia, las decisiones que profiera el Inspector General.

Por lo anterior, se determina como imperativo que la segunda instancia de las decisiones del Inspector General sean competencia del funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia, como lo dispone el inciso tercero del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019.

Presentada por,

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara

**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara



**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara

**LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA**  
Representante a la Cámara

10

10

Mo

SECRETARIA GENERAL

PROCESOS

PROPOSICIÓN

30 NOV 2021

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara  
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

*Handwritten notes in red ink:*  
f  
TALC  
2:38r

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 68 del Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, el cual quedará así:

**Artículo 68. Inspector General de la Policía Nacional.** Asumirá el conocimiento de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.

En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de Procesos Disciplinarios de la Inspección General.

Parágrafo. En virtud del poder prevalente, el Subinspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, o remitir cualquier actuación disciplinaria en etapa de instrucción, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.

Parágrafo 2º. No podrá ser Inspector General quien haya sido formalmente vinculado a investigaciones penales, disciplinarias, fiscales en los últimos cinco (5) años y/o existan sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las cualidades morales y éticas que se requieren para el cargo de Inspector general, no podrá desempeñar este cargo quien haya sido vinculado formalmente a investigaciones formales durante los últimos cinco (5) años o exista sentencia judicial en firme en su contra.

Presentada por,

*Handwritten signature of Ángela María Robledo Gómez*

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
Representante a la Cámara

*Handwritten signature of María José Pizarro Rodríguez*

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara



**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara

**LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA**  
Representante a la Cámara

Ne

SECRETARIA GENERAL LEYES

PROPOSICIÓN

30 NOV 2021 Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara  
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 78 del Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, el cual quedará así:

**Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria.** Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.

~~Parágrafo único. Exceptúese de los requisitos previstos en este artículo al Director e Inspector General de la Policía Nacional, quienes deberán contar con la asesoría de un profesional en derecho con experiencia o formación en derecho disciplinario, perteneciente a su despacho. No podrá ejercer la autoridad disciplinaria quien haya prestado el servicio o dirigido durante los últimos cinco (5) años la Dirección de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, la Dirección de Antinarcóticos ni la Dirección de Inteligencia Policial.~~

JUSTIFICACIÓN

Quien ostente la calidad de autoridad disciplinaria debe cumplir los preceptos señalados por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 93. Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.*

*En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.*

*En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la*



*Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.*

*Parágrafo 2º. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, quien deberá ser abogado, pertenecerá al nivel directivo de la entidad.*

De esta forma, no es justificable que el Inspector General de la Policía sea exceptuado de la obligación en materia de formación en abogacía, más aún cuando el ejercicio de la función de control interno disciplinario exige conocimientos específicos en la materia disciplinaria, calidades que solo se logran mediante la provisión del cargo a un profesional en derecho.

De otra parte, las autoridades disciplinarias deben actuar con imparcialidad e independencia, por lo cual es necesario que quien ejerza la autoridad disciplinaria no haya prestado el servicio o dirigido durante los últimos cinco (5) años la Dirección de Seguridad Ciudadana, la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, la Dirección de Antinarcóticos ni la Dirección de Inteligencia Policial, dado que por las funciones que estas dependencias desempeñan, como es el funcionamiento de los Escuadrones Móviles de Antidisturbios y los Grupos de Operaciones Especiales, así como los Escuadrones Móviles de Carabineros, pueden haber participado o haber sido jefes de las operaciones y acciones de objeto disciplinario relacionadas con los derechos humanos.

Al respecto es importante resaltar que los jefes de control interno disciplinario deben actuar con independencia e imparcialidad al efectuar las investigaciones e indagaciones que estén a su cargo, por lo cual deben estar libres de cualquier presión o antecedente que comprometa su recto entendimiento y la aplicación del orden jurídico disciplinario.

Presentada por,

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara

**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara



**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara

**LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA**  
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

30 NOV 2021

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara  
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

2:58m

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 82 del Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, el cual quedará así:

**Artículo 82. Procedimiento.** El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.

**Parágrafo 1º.** En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos será competente la Procuraduría General de la Nación. La autoridad disciplinaria remitirá el expediente en un plazo no mayor a diez (10) días de haberlo recibido.

Las víctimas o quejosos podrán solicitar a la autoridad disciplinaria policial, el traslado a la Procuraduría General de la Nación de la investigación, y será esta entidad la que determine si es o no procedente el mismo.

JUSTIFICACIÓN

Se añade la obligación de la autoridad disciplinaria policial de remitir el expediente, en caso de que este no haya sido solicitado por la Procuraduría.

Ahora bien, de este proceso es necesario que participen, cuando se trate de presuntas violaciones a los derechos humanos, las víctimas o quejosos, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia. En la Sentencia T-743 de 2017 el Alto Tribunal dispuso:

*"Para la Corte, es claro que tales víctimas o perjudicados pueden intervenir en el proceso disciplinario, pues si un tercero, que no es víctima de falta disciplinaria alguna, puede acudir ante las autoridades administrativas o judiciales con el propósito de poner esa falta en su conocimiento y si, en la actuación desatada con base en la queja por él instaurada, puede ejercer las limitadas facultades de intervención que le confiere la ley, ¿por qué no podría hacerlo una persona en quien concurre la calidad de víctima de o*



*perjudicado con la falta disciplinaria a investigar?. Entonces, no cabe duda que la víctima o el perjudicado sí pueden concurrir ante las autoridades, poner la queja en su conocimiento e intervenir en la actuación a partir de ella desatada”.*

De igual forma, ha destacado el máximo tribunal constitucional que, los derechos de defensa y contradicción en el proceso disciplinario se relacionan, de forma inescindible, con el principio de publicidad<sup>1</sup>. Este principio permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite, de ahí que sea necesario establecer que tanto el quejoso como la víctima pueda intervenir para solicitar a la autoridad disciplinaria competente, en caso de que esta no lo hubiese hecho, la suspensión provisional del cargo.

Presentada por,

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara

**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara

**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara

**LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA**  
Representante a la Cámara

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

PROPOSICIÓN

SECRETARIA GENERAL LEYES

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara  
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

30 NOV 2021

2:58v

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el artículo 83 del Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, el cual quedará así:

**Artículo 82. Suspensión provisional.** Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado personal policial, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.

**Parágrafo. En respeto de los derechos y garantías de las víctimas o quejosos, estos podrán solicitar ante el funcionario competente, de manera motivada, la suspensión provisional del personal policial.**

JUSTIFICACIÓN

La suspensión provisional del disciplinado en investigaciones o juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, es necesaria para atender con celeridad aquellas situaciones en que se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que, como consecuencia de la realización de una determinada conducta disciplinaria, posiblemente se violaron los derechos humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran conmoción, connotación, o trascendencia nacional.

Lo anterior, dado que el disciplinado por las funciones que desempeña, puede continuar cometiendo la falta o reiterándola, diezmando la credibilidad pública de la institución. De igual forma se hace necesario en virtud de la aplicación del *principio de eficacia*, desde la óptica de las relaciones especiales de sujeción que imperan para el personal uniformado de la Policía Nacional.

Ahora bien, de este proceso es necesario que participen, cuando se trate de presuntas violaciones a los derechos humanos, las víctimas o quejosos, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia. En la Sentencia T-743 de 2017 el Alto Tribunal dispuso:

*“Para la Corte, es claro que tales víctimas o perjudicados pueden intervenir en el proceso disciplinario, pues si un tercero, que no es víctima de falta disciplinaria alguna, puede acudir ante las autoridades administrativas o judiciales con el propósito de poner esa falta en su conocimiento y si, en la actuación desatada con base en la queja por él instaurada, puede ejercer las limitadas facultades de intervención que le confiere la ley, ¿por qué no podría hacerlo una persona en quien concurre la calidad de víctima de o perjudicado con la falta disciplinaria a investigar?. Entonces, no cabe duda que la víctima o el perjudicado sí pueden concurrir ante las autoridades, poner la queja en su conocimiento e intervenir en la actuación a partir de ella desatada”.*

De igual forma, ha destacado el máximo tribunal constitucional que, los derechos de defensa y contradicción en el proceso disciplinario se relacionan, de forma inescindible, con el principio de publicidad<sup>1</sup>. Este principio permite garantizar la intervención de las partes o de los terceros interesados en el trámite, de ahí que sea necesario establecer que tanto el quejoso como la víctima pueda intervenir para solicitar a la autoridad disciplinaria competente, en caso de que esta no lo hubiese hecho, la suspensión provisional del cargo.

Presentada por,



**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara



**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara

**LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA**  
Representante a la Cámara



22

# Juanita Goebertus

Representante a la Cámara por Bogotá

## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el párrafo 2 del artículo 82 del Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial":

**Parágrafo 2º.** Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario será competente la Procuraduría General de la Nación.

Juanita Goebertus

**Juanita Goebertus Estrada**  
Representante a la Cámara





Art 83,

ML



**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico

### PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 83 del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley Proyecto No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", incluyendo los apartes subrayados y resaltados. En consecuencia el texto del artículo 83 quedaría así:

"Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.

**El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.**

**El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga serán objeto de consulta ante el superior que decrete la medida, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento. A este efecto, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.**

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

PARÁGRAFO . Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia."

### JUSTIFICACIÓN

Ante las implicaciones que supone la suspensión provisional del cargo de un funcionario, se ha establecido que la adopción de esta medida debe ser motivada, temporal, objeto de consulta por el superior de quien la adopta y permitirse la defensa por parte del afectado.

Estos postulados se cumplen en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario" por lo que propongo se incluyan expresamente en el artículo 83 del proyecto de ley de Estatuto Disciplinario Policial, de manera que se aclare que se trata de una medida temporal, que debe ser consultada con el superior y frente a la que el afectado puede ejercer el derecho de defensa,

Por último, considero importante resaltar lo que la Corte Constitucional señaló sobre el particular en la Sentencia C-015 de 2020, Expediente D-13235, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, al estudiar el citado artículo 217:

"(...) La imposición de la suspensión provisional requiere motivación, puesto que debe fundarse en serios elementos juicio, entre los que se encuentran su necesidad. A su vez, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de revocar la medida en caso de que desaparezcan los presupuestos que obligaron su decreto. Para ello, establece que las condiciones objetivas y el respeto de las garantías del derecho al debido proceso deben ser verificadas por parte de las autoridades disciplinarias, a través de recurso de reposición o el procedimiento de consulta, y las autoridades judiciales, en uso de la acción de tutela.

(...)

Con base en las Sentencias C-108, de 1995, C-406 de 1995, C-280 de 1996, C-028 de 2006 y C-086 de 2019, la Sala estima que la suspensión provisional es una medida que restringe el derecho político a cargos públicos, empero es una alternativa proporcionada y razonable que busca garantizar fines constitucionales válidos, como la moralidad pública. La interferencia a los derechos políticos y la ausencia de afectación al núcleo esencial de esa garantía aumenta si se tienen en cuenta que la suspensión provisional jamás implica decidir sobre la responsabilidad del procesado, ni puede considerarse como una sanción, y es una medida temporal." (Subrayas fuera de texto).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Modesto Enrique Aguilera Vides', written over a horizontal line.

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico



MC

SECRETARÍA GENERAL

LEYES

PROPOSICIÓN

30 NOV 2021

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara  
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

2158v

#### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónense tres artículos al Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, de la siguiente manera:

**Artículo 84. Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional.** Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación.

Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional; un (1) miembro del Ministerio de Defensa; dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial; un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.

Esta Comisión entrará en funcionamiento a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley y tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.

**Artículo 85. Funciones de la Comisión Especial.** La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial;
2. Estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución.
3. Remitir a la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional los expedientes de las personas que serán sujetos de destitución e inhabilitación general o suspensión e inhabilitación especial.
4. Rendir informe cada tres (3) meses al Congreso de la República sobre los avances del proceso de depuración.



Parágrafo 1. Son justas causas de cancelación por despido de cualquiera de los miembros de la Policía Nacional la falta de idoneidad para el ejercicio de su función o la pérdida de confianza.

Parágrafo 2. En relación con el literal b, la Comisión Especial elaborará un plan de trabajo que permita establecer las fases del proceso de desvinculación. En todo caso, dentro de los primeros cinco (5) meses de funcionamiento deberá priorizar los hechos acontecidos en las jornadas de movilización de los años 2020 y 2021 en los que hubo un uso indiscriminado de armas de fuego en autoría o con la aquiescencia de la Policía Nacional.

Artículo 86. Del proceso de la Comisión Especial. La Comisión Especial de Depuración presidida por el Procurador General de la Nación, para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debe conceder a los miembros de la Policía Nacional audiencia de descargo para que hagan, en el marco de la Constitución y las leyes vigentes, el ejercicio del derecho de defensa, previa notificación de los cargos, denuncias o medidas disciplinarias que se le imputen.

Las acciones de los miembros de la Comisión Especial de Depuración no implicarán en ningún caso ni tiempo, responsabilidad patrimonial civil, administrativa o penal, en la aplicación de la presente ley a sus integrantes.

Parágrafo. En caso de retiro voluntario, el gobierno nacional procederá al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, para los cual podrá establecer convenios de pago. Si algún miembro de la Policía Nacional solicita retiro voluntario durante un proceso que adelante la Comisión Especial de Depuración, se deberá esperar que éste finalice para establecer si hubo pérdida de confianza o falta de idoneidad para el ejercicio de la función, caso en el cual no se procederá con el reconocimiento y pago de los derechos laborales y sus prestaciones sociales.

Artículo 87. Colaboración e información. La Comisión Especial de Depuración establecerá un mecanismo especial de protección para los ciudadanos y funcionarios que le presten colaboración y den información veraz.

## JUSTIFICACIÓN

La reforma o reestructuración de un cuerpo policial tiene por objetivo tomar las acciones pertinentes para que la Policía sea una institución transparente y diligente que permita mejorar la gestión en materia de seguridad ciudadana.

*“A nivel internacional existen algunos ejemplos de procesos de reformas policiales muy exitosos. Unos de orden estructural como la transformación a la que fueron sometidos los cuerpos de policía en España a partir del fin de la*

*dictadura de Franco en 1976, y otros de orden operativo y gerencial como la depuración y reingeniería a la que fue sometida el cuerpo de policía de Nueva York. Ambos son procesos reconocidos como exitosos y aplaudidos hoy en día”.*

En el caso colombiano, se han realizado dos procesos de reforma institucional. El más importante de ellos fue en 1993, durante la administración del Gobierno del presidente Gaviria; posteriormente, en el año 2003 se constituyó una Misión Especial para la Policía. El primero de ellos se dio luego de que una niña de tres años fuera asesinada dentro de una estación de policía en Bogotá<sup>2</sup> y a su vez, por las múltiples denuncias que existían de la infiltración de la que era víctima la policía por parte del narcotráfico. El segundo ocurrió luego de que miembros de la institución policial se apropiaron de más de dos toneladas de cocaína que habían sido incautadas.

Las Naciones Unidas han recomendado que la reforma del personal es un componente fundamental de todo proceso efectivo y sostenible de reforma institucional. Para ello define la depuración de la siguiente manera:

*“Puede definirse como la evaluación de la integridad de los miembros del personal para determinar su idoneidad para el empleo público. La integridad se refiere al cumplimiento por un empleado de las normas internacionales de derechos humanos y las normas de conducta profesional, incluida la corrección en asuntos financieros. Los empleados públicos que son personalmente responsables de graves violaciones de los derechos humanos o delitos graves en virtud del derecho internacional revelan una falta básica de integridad y han traicionado la confianza de los ciudadanos a los que deben servir. Los ciudadanos, en particular las víctimas de abusos, probablemente no confiarán ni se apoyarán en una institución pública que conserve o contrate a personas con graves carencias de integridad, que menoscabarían fundamentalmente la capacidad de la institución para cumplir su mandato. Los procesos de depuración de los empleados de la administración pública tienen como propósito excluir del servicio público a personas con graves carencias de integridad con el fin de establecer o restablecer la confianza de los ciudadanos y legitimar o volver a legitimar a las instituciones públicas”.*

---

<sup>1</sup> Casas, Pablo. Reformas y contrarreformas en la policía colombiana. *Seguridad urbana y Policía en Colombia*, 2005. P. 3.

<sup>2</sup> El Tiempo. “Confesó el policía que mató a Sandra Catalina”. El Tiempo, publicado el 14 de octubre de 1995. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-424414>

<sup>3</sup> Ibid. P. 5.

Estudios internacionales demuestran que los procesos de reforma institucional resultan imposibles sin una depuración en gran escala de la fuerza policial<sup>4</sup>. Los procesos de depuración de carácter administrativo pueden favorecer la agilidad que la institución requiere, dado que suelen ser menos complejos desde el punto de vista de procedimiento que los juicios penales. *“Cuando la acción penal sea limitada o se demore, la exclusión del servicio público de los autores de violaciones de los derechos humanos puede contribuir a reducir la brecha de impunidad ofreciendo una medida parcial de rendición de cuentas por la vía no penal”*<sup>5</sup>. Por ello, con la Comisión Especial para el proceso de depuración y transformación de la Policía Nacional se busca no sólo emprender un proceso de depuración con garantías en el marco del debido proceso, sino que se plantean tiempos para que este asunto responda a las necesidades actuales de la sociedad colombiana.

La participación en violaciones a los derechos humanos no debe ser la única causal para la depuración. La falta de integridad, sumada a la carencia de competencias y calificaciones que el servicio requiere genera problemas estructurales para la institución. Por ello estas medidas van acompañadas de programas de profesionalización y formación para los integrantes de la institución que garantice una formación las garantías y libertades de los individuos y de la colectividad.

Es usual que los países que estén en procesos de transición luego de conflictos armados o por el desarrollo de procesos de paz, adelanten procesos administrativos encaminados a excluir de la administración pública a personas con graves carencias de integridad, con el fin de revestir a estas instituciones, particularmente a los del sector de seguridad, de la confianza y legitimidad que se requiere para el fortalecimiento de la democracia.

Por ello, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha destacado que *“la reforma del sector de la seguridad en entornos posteriores a los conflictos es fundamental para consolidar la paz y la estabilidad, promover la reducción de la pobreza, el estado de derecho y la buena gobernanza, ampliar la autoridad legítima del Estado y evitar que los países recaigan en el conflicto”*<sup>6</sup>. Así mismo, ha señalado que *“un sector de la seguridad eficaz y profesional que rinda cuentas, no discrimine y respete plenamente los derechos humanos y el estado de derecho es la piedra angular*

<sup>4</sup> Casas, Kevin; González, Paola; Mesías, Lilitiana. *La transformación policial para el 2030 en América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, 2018. P. 27.

<sup>5</sup> Ibid. P. 5.

<sup>6</sup> Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2151 de 2014. S/RES/2151 (2014). Disponible en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2151\(2014\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/RES/2151(2014))

*de la paz y el desarrollo sostenible y es importante para la prevención de los conflictos”.*  
Por lo que el Consejo de Seguridad en su Resolución 2151 de 2014 ha:

*“4. Reconocido que la reforma del sector de la seguridad debe apoyar procesos políticos nacionales más amplios que incluyan a todos los segmentos de la sociedad, como la participación de la sociedad civil, y sienten las bases para la estabilidad y la paz mediante el diálogo nacional, y guiarse por dichos procesos, y resuelve vincular la reforma del sector de la seguridad a esos esfuerzos;*

*5. Destacado que la reforma del sector de la seguridad es fundamental para luchar contra la impunidad de las violaciones y abusos contra los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario, cuando es aplicable, y contribuye al estado de derecho”*

*6. La obligación del Estado de proveer garantías de no repetición por graves violaciones de derechos humanos y crímenes bajo el derecho internacional está directamente vinculada con su obligación de adecuar su aparato estatal, su legislación y sus prácticas para garantizar el pleno y efectivo goce de los mismos y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales”<sup>7</sup>.*

Con la Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional, presidida por el Procurador General de la Nación, y con participación de la Inspección General de la Policía Nacional; el Ministerio de Defensa; congresistas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes; la Defensoría del Pueblo, la academia y las plataformas de derechos humanos, se pretende determinar la idoneidad en el servicio, así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la carrera policial.

La Comisión podrá estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución.

Solo con un real y genuino proceso de depuración, con participación ciudadana, podrá garantizar que estos hechos no se vuelvan a repetir y se podrá renovar la confianza ciudadana en la Policía.

---

<sup>7</sup> Ibidem.



Presentada por,

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara

**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara

**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara

**LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA**  
Representante a la Cámara

MA

SECRETARIA GENERAL LEYES

PROPOSICIÓN

30 NOV 2021  
Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara  
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

PROPOSICIÓN ADITIVA

Agréguese un nuevo Título al Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, el cual quedará así:

TÍTULO NUEVO

DERECHOS, DEBERES, FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

Derechos y deberes

Artículo nuevo. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos del personal uniformado de policía:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la Ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
5. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
6. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
7. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
8. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
9. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los reglamentos y manuales de funciones.

Artículo nuevo. Deberes. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son deberes del personal uniformado de policía:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, los reglamentos, las decisiones judiciales y disciplinarias y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
3. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.
4. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes, el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.
5. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador o a la Procuraduría General de la Nación, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.
6. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.
7. Utilizar preferentemente medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza física.
8. Hacer uso de la fuerza de manera moderada, racional, progresiva y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga.
9. Realizar un uso de armas estrictamente excepcional, restringiéndolo a los eventos en que una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial o de otros ciudadanos, siempre que no pueda reducirse o detenerse utilizando otros medios no letales.
10. En caso de uso de armas de fuego, el personal uniformado de policía deberá:
  - a. Actuar con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.
  - b. Reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.
  - c. Garantizar que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.
  - d. Procurar que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.
11. En los casos en los que deba hacer uso de la fuerza, el personal uniformado de policía se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza, con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o para la de terceras personas.
12. Siempre que un policía cause lesiones a un ciudadano por el uso de armas de dotación, o por haberlo sometido por la fuerza física, deberá informar de inmediato y por escrito a su superior.
13. El superior responsable del servicio deberá trasladar en forma inmediata a la Fiscalía General de la Nación en el lugar donde ocurrieron los hechos, los informes rendidos por sus subordinados con ocasión de las lesiones letales y no letales que hayan causado a los ciudadanos por el uso de armas o de la fuerza.

## JUSTIFICACIÓN

Para la Corte Constitucional, en su Sentencia C-417 de 1993:

*“el derecho disciplinario es una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas”.*

*“..... el derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan”*

*“Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye derecho sino que es ante todo deber del Estado.*

*“El derecho disciplinario es, pues, consustancial a la organización política y tiene lugar preferente dentro del conjunto de las instituciones jurídicas.”*

En ese sentido, se hace necesario incorporar un capítulo relativo a los derechos y deberes, toda vez que es la norma rectora que informa a los servidores de policía el comportamiento que debe seguir en el cumplimiento de las funciones.

Las disposiciones incluidas buscan, además de establecer sus derechos y deberes, abordar el concepto de uso restrictivo y excepcional de las armas y de la fuerza, que resulta ser un tema que se halla en el centro del debate de la reforma policial.

Se persigue que las normas propuestas brinden criterios sencillos y reglas de fácil aprehensión dirigidas a delimitar los conceptos de uso de la fuerza y de las armas, las formas excesivas de su ejercicio y sus consecuencias, todo ello orientado por una doctrina policial que aporte en la solución de las situaciones conflictivas que enfrenta a través de métodos no violentos para lograr la meta de una convivencia pacífica, relegando el uso de la fuerza y las armas a la condición de recurso último y excepcional.

Dichos conceptos se reflejan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la jurisprudencia nacional, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

De acuerdo a la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la Declaración de Kioto<sup>1</sup>, para que las instituciones sean eficaces, responsables, imparciales e inclusivas, las leyes nacionales deben incluir medidas que prevengan, investiguen, persigan y castiguen cualquier forma de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que algún miembro de dichas instituciones cometa o pueda cometer, evitando en especial la impunidad en aquellos casos que se puedan presentar.

De igual forma, la ONU, en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se pueden encontrar directrices sobre el uso de la fuerza y armas de fuego:

- El principio de uso restrictivo y excepcional de las armas, señala la necesidad de hacer promoción del empleo apropiado de armas incapacitantes no letales, condicionado a la restricción del uso de aquellos medios que pueden ocasionar lesiones o muertes, agregando que los policías (funcionarios encargados de hacer cumplir la ley) deben tener un equipo auto-protector para salvaguardar su vida, pero también con el objetivo de disminuir la necesidad de usar cualquier tipo de arma en contra de la población.
- Siempre se deberá usar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego, porque el uso de las armas de fuego será en todos los casos evitable o excepcional. No obstante, en aquellos eventos donde sea inevitable su uso, debe hacerse con moderación y proporción, reduciendo daños y lesiones, y dirigiéndose siempre por el respeto y la protección de la vida humana.
- Se tendrá siempre presente que la inestabilidad política o alguna situación de emergencia no puede justificar que se contraríen los principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas.

Ahora bien, otro estándar internacional de la ONU es el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, (Resolución 34/169 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979), en la cual se dispone, entre otras disposiciones, que en el desempeño de las tareas asignadas a los agentes estatales encargados de hacer cumplir la ley, deben respetar y proteger la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos de la población. Por tal razón, sólo pueden usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario, es decir, de manera excepcional y nunca excediendo los límites razonables, restringiendo su uso de conformidad con el principio de proporcionalidad y no interpretándolo como la autorización de usar un grado de fuerza excesivo en relación con el objetivo legítimo que se quiere lograr.

---

<sup>1</sup> En coherencia con lo establecido en el título "Instituciones eficaces, responsables, imparciales e inclusivas" (§51 y §52) de la Declaración de Kioto (A/CONF.234/L.6). Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), sobre la promoción de la prevención del delito, la justicia penal y el estado de derecho: hacia el cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 14<sup>o</sup> Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Kioto, Japón, 2021.

También, debe subrayarse que el uso de las armas de fuego se considera una medida extrema y que se deberá hacer todo lo posible para excluir su uso.

En Colombia, la Corte Constitucional en las Sentencias C-013 de 1997, Sentencia C-239 de 1997 y Sentencia C-430 de 2019, establecieron los principios de inviolabilidad del derecho a la vida y de la dignidad humana como límites al ejercicio del poder, en un marco que no admite excepciones<sup>2</sup>. En los casos en que los miembros de la Fuerza Pública afirman actuar en defensa del orden público, por ejemplo, éste debe ser comprendido como un estado de cosas subordinado al respeto a la dignidad humana como principio fundante del Estado y del sistema democrático, es decir, que se encuentra “supeditado al respeto de las garantías fundamentales de las personas y el medio ambiente”<sup>3</sup>.

También, según lo determinado por el Consejo de Estado en la Sentencia del 11 de febrero de 2009, todo miembro de la Fuerza Pública se encuentra en la obligación constitucional de “escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes”<sup>4</sup>. Como lo ha mencionado la Corte Constitucional en la Sentencia C-281 de 2017, la *estricta necesidad* en el uso de la fuerza implica, entonces que antes de emplearla, las autoridades de Policía “tienen el deber de verificar y evaluar la eficacia de otros medios de policía que puedan interferir en menor medida con los derechos” susceptibles de ser afectados por su intervención<sup>5</sup>.

Además, la mencionada sentencia del Consejo de Estado, establece que aun en los casos de estado de necesidad o legítima defensa, las y los uniformados se encuentran en el deber superior de individualizar previamente la respectiva amenaza y evaluar su gravedad e inminencia, así como el carácter actual y apremiante del riesgo que significa para la vida del uniformado o de un tercero. También deben demostrar que la amenaza en cuestión reviste tal magnitud “que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (última ratio) pueda protegerse” el bien que se busca defender con el uso de la fuerza oficial.

---

<sup>2</sup>De acuerdo con: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-013 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-239 de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz; CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de febrero de 2009, Rad. 05001-23-26-000-1996-00960-01(17318), C. P. Ruth Stella Correa Palacio; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-430 de 2019, M. P. Antonio José Lizarazo.

<sup>3</sup>Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-825 de 2004, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7641-2020 del 22 de septiembre de 2020, Rad. 11001-22-03-000-2019-02527-02, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. La Corte IDH, por su parte, ha señalado que aún en los casos en los que los miembros de la Policía, por ejemplo, se encuentran ante la comisión flagrante de delitos, es su deber asegurar la captura para llevar ante las autoridades judiciales competentes al presunto o presunta infractora, más no puede agredirles, ultimarlos o castigarlos. Cfr. CORTE IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de agosto de 2014.

<sup>4</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de febrero de 2009, Rad. 05001-23-26-000-1996-00960-01(17318), C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup>En consonancia con: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-281 de 2017, M. P. Aquiles Arrieta Gómez.



Presentada por,

**ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara

**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara

**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara

**LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA**  
Representante a la Cámara